

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0936/2022

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Se solicita saber si el Condominio chapultepec y/o Centro Urbano Tacubaya y/o la unidad habitacional con dirección calle General José Moran número 53, col. san miguel Chapultepec, alcaldía miguel hidalgo.

-Ha recibido apoyos por parte de la PROSOC bajo que Conceptos se ejecutaron recursos y montos en pesos del Programa Social para Unidades Habitacionales "Ollin Callan" del periodo 01 de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2021.

Si los recibió, solo se requiere en forma de lista el concepto del apoyo y cantidad, con corte por año.

Los datos que se están solicitando no identifican datos personales, son de interés general.

¿PORQUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado proporcionó información que no corresponde a lo requerido

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, mediante la cual se le entregue a la parte recurrente la información solicitada.

Lo anterior, para brindar certeza a la parte recurrente respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Palabras clave: Programa social para unidades habitacionales, Respuesta complementaria, Desestimar, Certeza.



COMISIONADA CIUDADANA:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0936/2022

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0936/2022**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida y, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Solicitud. El veintidós de febrero, se recibió de manera oficial solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090172922000103**, y consistió en:

[...]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Se solicita saber si el Condominio chapultepec y/o Centro Urbano Tacubaya y/o la unidad habitacional con dirección calle General José Moran número 53, col. san miguel Chapultepec, alcaldía miguel hidalgo.

-Ha recibido apoyos por parte de la PROSOC bajo que Conceptos se ejecutaron recursos y montos en pesos del Programa Social para Unidades Habitacionales "Ollin Callan" del periodo 01 de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2021.

Si los recibió, solo se requiere en forma de lista el concepto del apoyo y cantidad, con corte por año.

Los datos que se están solicitando no identifican datos personales, son de interés general.

[...] [sic]

Adicionalmente, en la solicitud señaló como modalidad cualquier otro medio incluido los electrónicos y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento el correo electrónico.

2. Respuesta. El siete de marzo, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

2.1. Oficio número **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/773/2022**, de fecha 3 de marzo, suscrito por la Subdirectora de la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Persona Solicitante:

[...]

“...bajo que conceptos se ejecutaron recursos y montos en pesos del programa social ‘Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales’, del periodo 01 de enero del 2001 hasta la fecha...”

Al respecto, me permito informarle los años que fue beneficiada la unidad habitacional en la siguiente tabla;

Unidad Habitacional Centro Urbano Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo.	
Año	Monto otorgado
2004	\$32,700
2005	\$32,700
2006	\$93,600
2008	\$48,600
2009	\$43,600
2014	\$97,200
2016	\$98,100
2018	\$98,100

[...] [sic]

3. Recurso. El ocho de marzo de dos mil veintidós, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

Razón de la interposición

[...]

Me inconformo por la infamación que se proporcionó no corresponde a lo requerido, ya que no se desglosan el concepto del apoyo, ni monto de este, y ni tampoco señala a que programa pertenece pertenece y este viene bien descrito en la solicitud de acceso a al información publica. La misma respuesta la dieron para las siguientes solicitudes con folios Números. de folios: 090172922000102, 090172922000103, 090172922000104, 090172922000105, como lo se describe el oficio CGPS/269/2022 que se encuentra adjunto como RESPUESTA en el SIPOT, por lo que se solicita la respuesta correcta a esta solicitud de queja, ya que está bien elaborada la pregunta y no tiene el sujeto obligado porque con un escrito contestar lo mismo en las respuesta de las solicitudes con folios Números. de folios: 090172922000102, 090172922000103, 090172922000104, 090172922000105, ya que cada una tiene su PROGRAMA diferente entre ellas y no SE REPITE LA MISMA PREGUNTA EN TODAS ELLAS.

[...] [sic]

Anexó: copia de la respuesta.

4. Turno. El ocho de marzo, el entonces Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0936/2022** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del once de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Finalmente, se informa a las partes que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno de este Instituto, realizar notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

6.- Manifestaciones. El treinta y uno de marzo, la parte recurrente envió correo electrónico a este Instituto señalando:

[...]

Buenos días. Respondiendo al alegato. Mi alegato es, que el sujeto obligado da respuesta correctamente a la solicitud de información pública, porque no se entiende y no de una sola respuesta englobando varias solicitudes de acceso a la información pública, porque no se entiende cuál es la respuesta que parece a esta solicitud. Ya que se solicitó por programa. Gracias.

[...] [sic]

Asimismo, el diecinueve de abril, el sujeto obligado, de manera extemporánea, hizo llegar a este Instituto, vía correo institucional y la PNT, sus manifestaciones en forma de alegatos y como presunta respuesta complementaria, a través, de los siguientes documentales:

CGPS/JUDPDM/017/2022

18 de abril de 2022

**Suscrito por la Jefa de unidad Departamental de Proyectos de
Mejora
Dirigido al Instituto**

[...]

En virtud de lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta por esta Procuraduría Social de la Ciudad de México en favor del recurrente.

Al respecto, me permito enviarle la información solicitada nuevamente para su debida consulta sobre los años que fue beneficiada la unidad habitacional en la siguiente tabla;

Unidad Habitacional Centro Urbano Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo.			
Año	Monto otorgado	Programa Social	Trabajos Realizados
2004	\$32,700	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	PINTURA DE FACHADAS
2005	\$32,700	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	SUMINISTRO DE FABRICACION DE REJA
2006	\$93,600	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	ARREGLO DE CELOCIAS EN EL AREA DE AZOTEA
2008	\$48,600	OLLIN CALLAN	CELOSIA EN AZOTEA
2009	\$43,600	OLLIN CALLAN	
2014	\$97,200	OLLIN CALLAN	MANTENIMIENTO A BALCONES
2016	\$98,100	OLLIN CALLAN	INFRAESTRUCTURA ELECTRICA
2018	\$98,100	OLLIN CALLAN	ESTRUCTURAS

[...] [sic]

7. Ampliación y Cierre. Por acuerdo del dos de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y respuesta complementaria, asimismo, la parte recurrente hizo llegar sus alegatos.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

De igual manera, esta Ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la

Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos

previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el siete de marzo, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de marzo de dos mil veintidós, es decir, el día uno del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, no pasa desapercibido, que el sujeto obligado hizo llegar a la parte recurrente una presunta respuesta complementaria, misma que notificó vía correo electrónico a este Instituto y a la parte recurrente, que bien podría activar el supuesto de sobreseer al presente recurso en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia. Sin embargo, se da cuenta que no procede es posible dar por cumplido el presente precepto, dado que, la presunta respuesta complementaria, aunque se refiere de manera específica a la unidad habitacional interés de la parte recurrente no es completa, pues, le falta el concepto de apoyo o trabajos realizados para el año 2009, así como, fundar y motivar, la ausencia de datos respecto a los demás años que no son incluidos en la Tabla siguiente:

En virtud de lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta por esta Procuraduría Social de la Ciudad de México en favor del recurrente.

Al respecto, me permito enviarle la información solicitada nuevamente para su debida consulta sobre los años que fue beneficiada la unidad habitacional en la siguiente tabla;

Unidad Habitacional Centro Urbano Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo.			
Año	Monto otorgado	Programa Social	Trabajos Realizados
2004	\$32,700	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	PINTURA DE FACHADAS
2005	\$32,700	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	SUMINISTRO DE FABRICACION DE REJA
2006	\$93,600	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	ARREGLO DE CELOCIAS EN EL AREA DE AZOTEA
2008	\$48,600	OLLIN CALLAN	CELOSIA EN AZOTEA
2009	\$43,600	OLLIN CALLAN	
2014	\$97,200	OLLIN CALLAN	MANTENIMIENTO A BALCONES
2016	\$98,100	OLLIN CALLAN	INFRAESTRUCTURA ELECTRICA
2018	\$98,100	OLLIN CALLAN	ESTRUCTURAS

Como se observa, la presunta respuesta complementaria no cubrió en sus extremos lo solicitado, por lo que, se desestima y se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión con relación a la respuesta primigenia.

CUARTO. Litis: se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción V** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta que el sujeto obligado le otorgó, así como los agravios manifestados por la particular.

La **solicitud de Información** requerida por la **parte recurrente**, consistió en: si el Condominio Chapultepec y/o Centro Urbano Tacubaya y/o la unidad habitacional con determinado domicilio ha recibido apoyos por parte de la PROSOC, bajo que Conceptos se ejecutaron recursos y

montos en pesos del Programa Social para Unidades Habitacionales "Ollin Callan" del periodo 01 de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2021 en forma de lista, el concepto del apoyo y cantidad, con corte por año.

El **sujeto obligado**, informó sobre los años que fue beneficiada la unidad habitacional con la siguiente tabla:

Unidad Habitacional Centro Urbano Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo.	
Año	Monto otorgado
2004	\$32,700
2005	\$32,700
2006	\$93,600
2008	\$48,600
2009	\$43,600
2014	\$97,200
2016	\$98,100
2018	\$98,100

De dicha respuesta, la **parte recurrente** centró su **inconformidad** en que **el sujeto obligado** proporcionó información que no corresponde a lo requerido al no desglosarse el concepto del apoyo ni monto del mismo, ni a que programa pertenece, por lo que, se solicita la respuesta correcta a esta solicitud de queja. Lo anterior recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción V**, de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad

relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, se hará el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación lo solicitado, la respuesta y el agravio, a efecto, de dilucidar de mejor manera el análisis:

Lo solicitado	Respuesta	Respuesta Complementaria																																																								
<p>Se solicita saber si el Condominio chapultepec y/o Centro Urbano Tacubaya y/o la unidad habitacional con dirección calle General José Moran número 53, col. san miguel Chapultepec, alcaldía miguel hidalgo.</p> <p>-Ha recibido apoyos por parte de la PROSOC bajo que Conceptos se ejecutaron recursos y montos en pesos del Programa Social para Unidades Habitacionales "Ollin Callan" del periodo 01 de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2021.</p> <p>Si los recibió, solo se requiere en forma de lista el concepto del apoyo y cantidad, con corte por año.</p> <p>Los datos que se están solicitando no identifican datos personales, son de interés general.</p>	<p><i>"...bajo que conceptos se ejecutaron recursos y montos en pesos del programa social "Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales", del periodo 01 de enero del 2001 hasta la fecha..."</i></p> <p>Al respecto, me permito informarle los años que fue beneficiada la unidad habitacional en la siguiente tabla;</p> <table border="1" data-bbox="797 604 976 766"> <thead> <tr> <th colspan="2">Unidad Habitacional Centro Urbano Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo.</th> </tr> <tr> <th>Año</th> <th>Monto otorgado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2004</td><td>\$32,700</td></tr> <tr><td>2005</td><td>\$32,700</td></tr> <tr><td>2006</td><td>\$83,600</td></tr> <tr><td>2008</td><td>\$46,600</td></tr> <tr><td>2009</td><td>\$43,600</td></tr> <tr><td>2014</td><td>\$97,200</td></tr> <tr><td>2015</td><td>\$98,100</td></tr> <tr><td>2018</td><td>\$98,100</td></tr> </tbody> </table>	Unidad Habitacional Centro Urbano Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo.		Año	Monto otorgado	2004	\$32,700	2005	\$32,700	2006	\$83,600	2008	\$46,600	2009	\$43,600	2014	\$97,200	2015	\$98,100	2018	\$98,100	<p>[...]</p> <p>En virtud de lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta por esta Procuraduría Social de la Ciudad de México en favor del recurrente.</p> <p>Al respecto, me permito enviarle la información solicitada nuevamente para su debida consulta sobre los años que fue beneficiada la unidad habitacional en la siguiente tabla;</p> <table border="1" data-bbox="1214 640 1507 751"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Monto otorgado</th> <th>Programa Social</th> <th>Tipología Habitacional</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2004</td><td>\$32,700</td><td>PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES</td><td>PANTERA PANTANAS</td></tr> <tr><td>2005</td><td>\$32,700</td><td>PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES</td><td>SURFRETO DE FABRICACION DE REJA</td></tr> <tr><td>2006</td><td>\$83,600</td><td>PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES</td><td>ARRABALO DE CERCOS EN EL AREA DE AZOTEA</td></tr> <tr><td>2008</td><td>\$46,600</td><td>OLLIN CALLAN</td><td>DELEGACIÓN AZOTEA</td></tr> <tr><td>2009</td><td>\$43,600</td><td>OLLIN CALLAN</td><td>DELEGACIÓN AZOTEA</td></tr> <tr><td>2014</td><td>\$97,200</td><td>OLLIN CALLAN</td><td>MANTENIMIENTO A SALDORES</td></tr> <tr><td>2015</td><td>\$98,100</td><td>OLLIN CALLAN</td><td>IMPAGOS DE CARGO ELECTRICA</td></tr> <tr><td>2018</td><td>\$98,100</td><td>OLLIN CALLAN</td><td>RENTAL DE CARGO</td></tr> </tbody> </table> <p>[...] [sic]</p>	Año	Monto otorgado	Programa Social	Tipología Habitacional	2004	\$32,700	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	PANTERA PANTANAS	2005	\$32,700	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	SURFRETO DE FABRICACION DE REJA	2006	\$83,600	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	ARRABALO DE CERCOS EN EL AREA DE AZOTEA	2008	\$46,600	OLLIN CALLAN	DELEGACIÓN AZOTEA	2009	\$43,600	OLLIN CALLAN	DELEGACIÓN AZOTEA	2014	\$97,200	OLLIN CALLAN	MANTENIMIENTO A SALDORES	2015	\$98,100	OLLIN CALLAN	IMPAGOS DE CARGO ELECTRICA	2018	\$98,100	OLLIN CALLAN	RENTAL DE CARGO
Unidad Habitacional Centro Urbano Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo.																																																										
Año	Monto otorgado																																																									
2004	\$32,700																																																									
2005	\$32,700																																																									
2006	\$83,600																																																									
2008	\$46,600																																																									
2009	\$43,600																																																									
2014	\$97,200																																																									
2015	\$98,100																																																									
2018	\$98,100																																																									
Año	Monto otorgado	Programa Social	Tipología Habitacional																																																							
2004	\$32,700	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	PANTERA PANTANAS																																																							
2005	\$32,700	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	SURFRETO DE FABRICACION DE REJA																																																							
2006	\$83,600	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	ARRABALO DE CERCOS EN EL AREA DE AZOTEA																																																							
2008	\$46,600	OLLIN CALLAN	DELEGACIÓN AZOTEA																																																							
2009	\$43,600	OLLIN CALLAN	DELEGACIÓN AZOTEA																																																							
2014	\$97,200	OLLIN CALLAN	MANTENIMIENTO A SALDORES																																																							
2015	\$98,100	OLLIN CALLAN	IMPAGOS DE CARGO ELECTRICA																																																							
2018	\$98,100	OLLIN CALLAN	RENTAL DE CARGO																																																							
<p>Agravio: Me inconformo por la infamación que se proporcionó no corresponde a lo requerido, ya que no se desglosan el concepto del apoyo, ni monto de este, y ni tampoco señala a que programa pertenece pertenece y este viene bien descrito en la solicitud de acceso a al información publica. La misma respuesta la dieron para las siguientes solicitudes con folios Números. de folios: 090172922000102, 090172922000103, 090172922000104, 090172922000105, como lo se describe el oficio CGPS/269/2022 que se encuentra adjunto como RESPUESTA en el SIPOT, por lo que se solicita</p>																																																										

la respuesta correcta a esta solicitud de queja, ya que está bien elaborada la pregunta y no tiene el sujeto obligado porque con un escrito contestar lo mismo en las respuesta de las solicitudes con folios Números. de folios: 090172922000102, 090172922000103, 090172922000104, 090172922000105, ya que cada una tiene su PROGRAMA diferente entre ellas y no SE REPITE LA MISMA PREGUNTA EN TODAS ELLAS.

Primero, en esta parte, se hace necesario mencionar que la siguiente normatividad establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Expediente Electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá

mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XIV. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, **de envío elegidos por el solicitante.** Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...] [sic]

En este sentido, tenemos lo siguiente:

1.- La **parte recurrente lo que solicita** es saber si la Unidad Habitacional de su interés ha recibido apoyos del sujeto obligado, bajo que conceptos se ejecutaron recursos y montos en pesos del Programa Social para Unidades Habitacionales “Ollin Callan” del periodo 01 de enero del 2001 al 31 de diciembre del 2021 en forma de lista, el concepto del apoyo y cantidad, con corte por año.

La respuesta que proporciona el sujeto obligado es la entrega de la siguiente Tabla:

“...bajo que conceptos se ejecutaron recursos y montos en pesos del programa social “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales”, del periodo 01 de enero del 2001 hasta la fecha...”

Al respecto, me permito informarle los años que fue beneficiada la unidad habitacional en la siguiente tabla;

Unidad Habitacional Centro Urbano Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo.	
Año	Monto otorgado
2004	\$32,700
2005	\$32,700
2006	\$93,600
2008	\$48,600
2009	\$43,600
2014	\$97,200
2016	\$98,100
2018	\$98,100

Mientras que, la parte recurrente en su agravio indicó que el sujeto obligado proporcionó información que no corresponde a lo requerido al no desglosarse el concepto del apoyo ni monto del mismo ni a que programa pertenece, por lo que, se solicita la respuesta correcta a esta solicitud de queja

2.- Respecto a la parte del agravio de la parte recurrente de que no se le entregó la información solicitada, se observa, que el sujeto obligado refiere la información al programa social “Rescate Innovador y Participativo en Unidades Habitacionales” sin motivar su relación

con el Programa social para Unidades Habitacionales “Ollin Callan” señalado en la solicitud de la parte recurrente, esto denota, lo que la parte recurrente señala de que el sujeto obligado ha brindado la misma respuesta a diferentes folio de solicitud, lo que genera incertidumbre acerca de la información proporcionada.

3.- Asimismo, la información de la Tabla, a pesar, de tener como Título una de las referencias señaladas por la parte recurrente respecto al nombre de la Unidad Habitacional, sólo tiene una columna de determinados años y con su monto respectivo sin incluir el concepto del apoyo, ni a que programa pertenece, además, de no ser acompañado de ninguna aclaración respecto a su contenido, sobre todo, a qué corresponden los montos y porque sólo son incluidos los años señalados en relación al periodo solicitado.

En síntesis, se considera que el sujeto obligado en la respuesta primigenia proporciona una información que no es clara respecto a lo solicitado, por no dejar en claro a que programa social para unidades habitacionales corresponde la información contenida en la Tabla proporcionada, además, de que la información de la misma sólo maneja las columnas de año y monto, referidos a determinados años del periodo solicitado, sin incluir, el concepto del apoyo, ni a que programa pertenece, lo que denota una falta de fundamentación y motivación correcta, pues la información en el estado en que se presenta genera falta de certeza a la parte recurrente en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública solicitada, por ello, se considera que **el agravio de la parte recurrente es FUNDADO.**

En consecuencia, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, mediante la cual se le entregue a la parte recurrente la información solicitada.

Lo anterior, para brindar certeza a la parte recurrente respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Por lo que, se considera que el agravio de la parte recurrente **es FUNDADO**.

Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, así como, desestimado la presunta respuesta complementaria, se concluye que el sujeto obligado, no le entregó la información solicitada ni fundó ni motivó de manera correcta la respuesta que se le proporcionó, generando falta de certeza a la parte peticionaria.

En consecuencia, es evidente que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio de que, se requiere que el sujeto obligado modifique su respuesta a fin de que de manera fundada y motivada emita una nueva que le proporcione certeza a la parte recurrente, respecto al contenido de la misma.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por

el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que **el agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que no se le entregó a la parte recurrente lo requerido.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, mediante la cual se le entregue a la parte recurrente la información solicitada. A efecto, de brindar certeza a la parte recurrente respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**